Expediente: **303/23**
Carátula: **DE BLASIS ALICIA EMILIA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MORELLI, OSVALDO RUBEN-CAUSANTE
27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27315889427 - RODRIGUEZ, GABRIELA PAOLA-PERITO CONTADOR
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
20331639479 - PENNA, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO
20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - DE BLASIS, ALICIA EMILIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 303/23

H105025916764

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "DE BLASIS, ALICIA EMILIA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO"

EXPTE. N° 303/23.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación del letrado Antonio Ricardo Chebaia:

1.- Conforme surge de las constancias informáticas de autos, mediante providencia del 13/10/2025, se dispuso:

" ... 2) *En consecuencia, y atento a lo dispuesto en la referida providencia dispongo:* ***REABRIR LOS PLAZOS*** *procesales oportunamente suspendidos mediante proveído de fecha 02/10/2025.3)...En virtud de ello, dispongo:* ***DEJAR SIN EFECTO LA PREJUDICIALIDAD DECLARADA*** *en fecha 19/06/2024, y disponer la continuación del trámite del presente amparo.4) En su mérito, pasen los presentes autos para resolver sentencia definitiva*...".

En fecha 13/10/2025, la Unidad Fiscal de Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad N° 2, perteneciente al Ministerio Público Fiscal de esta Provincia, informó que el legajo S-084797/2022 se encuentra en etapa investigativa, con decreto de apertura de la investigación del 12/05/2025.

Asimismo, indicó que hasta la fecha no obra requerimiento de apertura a juicio ni dictado de sobreseimiento alguno, ya que restan numerosas medidas a practicarse.

Agregó que, el proceso se inició en el mes de noviembre del año 2022.

Resulta conducente destacar que la presente acción de amparo se inició **el día 03/03/2023**, es decir, transcurrieron **más de 2 años** desde la interposición de la presente demanda.

Cabe remarcar que, de lo manifestado por la propia demandada en fecha 14/10/2025, se desprende que las supuestas medidas ordenadas por la justicia penal, no fueron dispuestas en el marco o por razón de la denuncia efectuada en el legajo S-084797/2022, el cual no resulta mencionado.

El marco normativo aplicable a la presente cuestión lo brinda el art. 1775 del CCyCN, que establece:

“Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.”.

En la regla de la excepción contemplada, el Código Civil y Comercial de la Nación establece dos condiciones: una dilación (lo que sería igual a decir: demora, tardanza o detención) del procedimiento penal, que "provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado”.

Sobre ese punto cabe señalar que, si bien la suspensión del dictado de la sentencia civil (o laboral en este caso), no es una regla legal absoluta, no menos cierto resulta también, que el principio de razonabilidad establecido en el art. 3 del propio CCyCN, requiere de la acreditación de la dilación que se muestra como injustificada y la relación causal con la frustración del derecho a ser indemnizado.

En este sentido, cabe mencionar que la CSJN ha admitido que -en determinados supuestos- el derecho de las partes de obtener una decisión **en un plazo razonable** prevalece por sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias, ello así cuando: a) ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión; y b) no se advierten progresos perceptibles en la causa penal.

Asimismo, el tribunal supremo expresó que "*... la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio (...) ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia*...".

A la misma conclusión arribó en el caso "Atanor S.A. c/Dirección General de Fabricaciones Militares"(2) en donde la Cámara Federal había rechazado el pedido de sentencia con base en la prejudicialidad establecida por el art. 1101 del Código Civil, ante lo cual la CSJN sentenció que: "... *una restricción del derecho de defensa en juicio consistente en la espera indefinida de la condenación penal (...) no halla justificación en la aplicación del artículo 1101 del Código Civil*...".

Por su parte, Enrique Carlos Muller expone que antes de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba había dicho que: "*La excepción al principio de prejudicialidad establecido en el art. 1101 del Código Civil puede concederse en aquellos casos en los cuales el interesado demuestre que el plazo de duración del proceso penal le generó un perjuicio lesivo de su derecho de defensa en los términos del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ya que dicha excepción presupone inexorablemente una dilación "irrazonable", "inusitada" e "Injustificada" del proceso, que, de un modo manifiesto y serio, produzca una denegación de justicia*". (Muller, Enrique Carlos "Prejudicialidad Penal".

LA LEY 12/11/2015. Cita Online: AR/DOC/3836/2015).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al concepto de **"plazo razonable"**, remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos -toda vez que el art. 8.1 de la CADH es equivalente al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales-, sostuvo que "*... es preciso tomar en cuenta tres elementos esenciales para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conductas de las autoridades judiciales".(Casos: "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros, y en el viejo mundo, "Eur.Court H.R., Motta judgment of 19/02/1991", Serie A N° 195-A" y "Eur.Court H.R. Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23/06/1993", Serie A N° 262.)*

Aclarados estos aspectos, entiendo que en la causa se encuentra debidamente acreditado el presupuesto para que opere la excepción del inciso b), contenida en el art. 1775 del CCyCN, es decir, que estamos en presencia de una dilación irrazonable del proceso penal, que produce una denegación de justicia en este proceso laboral.

Dicha dilación se acredita por el paso del tiempo sin un avance concreto y significativo en la investigación penal, la cual no puede repercutir sine die en este proceso, privando a la parte actora de transitar y obtener el reconocimiento a una posible indemnización de la LRT.

Cabe destacar que el legajo S-084797/2022 se encuentra en etapa investigativa, con decreto de apertura de la investigación del 12/05/2025.

Asimismo, **a casi 3 años** desde que inició el proceso en sede penal, no obra requerimiento de apertura a juicio ni dictado de sobreseimiento alguno, ya que aún restan numerosas medidas a practicarse.

De esta forma, la prolongación excesiva del proceso penal está afectando directamente el ejercicio de derechos fundamentales en el presente juicio. Dicha afectación adquiere mayor relevancia al tratarse de un crédito alimentario, cuya satisfacción reviste carácter prioritario y urgente.

En efecto, en el caso de marras se reclama el pago de indemnizaciones derivadas del fallecimiento de un trabajador asegurado y la actora inició el reclamo como derechohabiente por la vía del amparo.

Debe tenerse en claro, en suma, el carácter instrumental del proceso, por lo que el ordenamiento objetivo debe interpretarse de modo tal que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal y así procurar evitar la pérdida de derechos de fondo a raíz de la aplicación de normas procesales, pauta interpretativa que se considera propia del Derecho Procesal Civil (Ver, en este sentido, CSJN en: "Colalillo"; Fallos 238, pág. 550).

Por ello considero que, para la evaluación de la procedencia de la excepción, resulta suficiente la mera posibilidad de frustración del derecho a ser indemnizado en un análisis prospectivo del estado actual y situación específica del proceso penal, en el que se promovió la acción penal derivada del hecho dañoso.

En relación a la procedencia de la excepción, se imponen razones constitucionales, convencionales, legales y hasta axiológicas que aconsejan su valoración amplia en resguardo del acceso a la justicia y la obtención de una respuesta jurisdiccional oportuna.

La esencia del proceso de amparo radica en su celeridad. Admitir la posibilidad de suspender el dictado de la sentencia hasta la resolución de la causa penal importaría desnaturalizar dicha

característica, especialmente ante la evidente demora que presenta el proceso penal.

Por todo lo expuesto, encontrándose el proveído en crisis ajustado a derecho, corresponde: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Antonio Ricardo Chebaia, en fecha 14/10/2025.

2.- En virtud de lo dispuesto por el art. 28 del Código Procesal Constitucional, y a la naturaleza que reviste el proceso de amparo, dispongo: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

3.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Atento al resultado de la presente, corresponde: **ORDENAR** la **REAPERTURA DE LOS PLAZOS** suspendidos en este expediente por providencia del 14/10/2025, a partir de la notificación de la presente.

4.- COSTAS: Por lo resuelto, y conforme a lo dispuesto en el art. 60 del CPCC, y atento el resultado de la presente, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la parte demandada vencida.- LAC 303/23.-

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.